



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 122-2012-SP-CS-PJ

Lima, 13 de diciembre de 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por STEVE DÁVILA RUIZ, contra la Resolución de dos de diciembre de dos mil diez, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Nauta de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Con lo informado por los señores Jueces Supremos doctores José Luis Lecaros Cornejo y Elvia Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el impugnante Dávila Ruiz expuso como argumentos de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Que en la investigación no se demostró que Luis Alberto Marky Ramírez sea el asesor legal del procesado Jorge León Paiva Armas, mas aún si categóricamente lo niega a través de declaración jurada que se adjunta al presente recurso.
- B. Que la resolución número treinta y nueve, de cinco de mayo de dos mil ocho que declaró improcedente la variación de mandato de detención de René Navarro Dosantos, a cuyo mérito se indica existe trato desigual con Jorge León Paiva Armas, fue confirmada por la Sala Penal Superior y posteriormente, con fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho, mediante resolución número setenta y tres, el Juzgado Mixto de Loreto – Nauta declaró procedente el pedido de variación de medida, tal como se verifica de la copia que adjunta.
- C. Que si bien, laboró en la entidad edilicia en los meses de abril y mayo de dos mil nueve, lo realizó en razón a la licencia sin goce de haberes que se le otorgó desde el primero de enero al treinta de junio de dos mil nueve, mas aún, si dicho supuesto, ha sido materia de investigación preliminar (número seis mil ciento noventa y nueve – dos mil diez guión Loreto) por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resolviendo no haber mérito para abrir proceso disciplinario en su contra.
- D. Que no existe en los proceso administrativos, como en el presente, la figura jurídica de rebeldía y que ésta genere presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos, pues ella, afecta significativamente el derecho fundamental que tiene toda persona a ser declara inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad, por lo tanto se debe tener en cuenta el principio de licitud prevista en el numeral 9 del artículo 230° la Ley N° 27444 que prevé *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.



Corte Suprema de Justicia de la República

- E. Que respecto a la potestad sancionadora después del cese de las funciones, ello depende del régimen laboral en que se encuentre, pues el Decreto Legislativo N° 728, señala que con la extinción del vínculo laboral también se extingue la potestad disciplinaria de la entidad pública, aunque no impide una sanción por infracción al Código de Ética de la Función Pública.
- F. Señala que el presente proceso se inicia por la denuncia efectuada por personas que habían sido separadas de sus puestos laborales por el Alcalde provisional el señor Jorge León Paiva Armas, entre ellos, el denunciante Carlos Alberto Sam Chu – ex Jefe de informática.

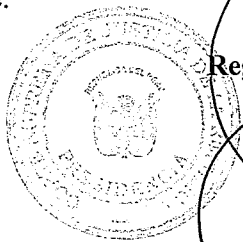
SEGUNDO. Se atribuye al servidor judicial Dávila Ruiz, los cargos de notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo, toda vez que fue motivo de denuncia de las supuestas influencias ejercidas por parte de Luis Alberto Marki Ramírez, asesor personal del Regidor a cargo de la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta, Jorge León Paiva Armas, quien junto con el Alcalde René Navarro Dosantos venían siendo procesados por delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado y otro, en agravio de la referida municipalidad, Expediente número ciento dieciocho – dos mil siete; indicándose que habría existido un trato desigual entre ambos procesados, imputación que se sustenta en las fotografías adjuntas al memorial, en las que se visualiza la presencia del servidor investigado con tercera persona, a quien atribuyen ser el asesor del Alcalde encargado.

TERCERO. Que los demás agravios esgrimidos por el recurrente no enervan en modo alguno los fundamentos de la resolución recurrida. En este sentido, se encuentran acreditados los cargos atribuidos al recurrente el mismo que se sustenta en las fotografías adjuntadas al memorial, por lo que deben desestimarse estos agravios.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo número ciento sesenta guión dos mil doce de la Vigésima Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad por los señores Jueces Supremos Informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8, del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465. Sin la intervención del señor Villa Stein, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial STEVE DÁVILA RUIZ, contra la Resolución de dos de diciembre de dos mil diez, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Nauta de la Corte Superior de Justicia de Loreto; en consecuencia se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta con lo demás que contiene.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

San Martín

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente